

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0159 DE 2020

(14 FEB 2020)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1635 del 3 de diciembre de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", y contra la señora JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA identificada con cédula de ciudadanía 1.072.425.996, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL CONSUMIDOR FINANCIERO (E)

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas en el artículo 108 y en el literal b) del numeral 5° del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo previsto en el numeral 11° del artículo 11.2.1.4.10 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 2399 de 2019 y con lo consagrado en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y en el Decreto 4334 de 2008 en armonía con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante la Resolución número 1635 del 3 de diciembre de 2019, la Superintendencia Financiera de Colombia, a través del Superintendente Delegado para Protección al Consumidor Financiero y Transparencia (E), hoy en día denominado, Superintendente Delegado para el Consumidor Financiero (E) de conformidad con el Decreto 2399 de 2019, ordenó a los ciudadanos "JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA identificada con cédula de ciudadanía 1.072.425.996, NUBIA STELLA CARRILLO ÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía 20.687.429, MIRIAM CONSUELO SALINAS SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.420.642, EDILMA FARÍAS ALBORNOZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.615.489, DIANA PATRICIA BALLÉN PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.421.590, TATIANA MARCELA CASTIBLANCO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.428.840 e IVILING JULIETH CARRILLO CASTELLANOS identificada con cédula de ciudadanía 1.075.627.020, como partícipes, promotores y receptores de dineros en la pirámide "TELAR DE LOS SUEÑOS", que opera en esta ocasión en el municipio de la Mesa- Cundinamarca, según se ha expuesto en el presente acto administrativo, la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las operaciones de captación o recaudo de dineros no autorizado, bajo la modalidad de "pirámide", en los términos explicados en extenso en la parte considerativa del presente acto administrativo. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en armonía con lo consagrado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

SEGUNDO. Que el referido acto administrativo fue notificado por aviso el día 6 de diciembre de 2019 a la señora JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.072.425.996, en su calidad de partícipe, promotora y receptora de dineros en el esquema "TELAR DE LOS SUEÑOS", tal y como figura en la constancia¹ suscrita para el efecto y que obra en los antecedentes de la actuación administrativa.

¹ Radicado 2019082280-120-000

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1635 del 03 de diciembre de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", y contra las siguientes personas JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA identificada con cédula de ciudadanía 1.072.425.996, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

TERCERO. Que estando dentro del término legal, en escrito presentado personalmente ante esta Superintendencia y radicado bajo el número 2019082280-147-000 del 20 de diciembre de 2019, la señora JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA en nombre propio, interpuso recurso de reposición contra la citada resolución, de conformidad con el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 y solicitó *"que dicha Resolución debe ser declarada sin efectos por estos vicios y como consecuencia ser revocada; para que de manera legal pueda ejercer mi derecho consagrado Artículo 29 de la Constitución Nacional; a lo cual debe dar cabal cumplimiento dicha Superintendencia"*.

CUARTO. Que en el texto del recurso de reposición, la señora JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA refirió algunos documentos, por lo cual esta Superintendencia, en cumplimiento del debido proceso y del derecho de defensa, resolvió de fondo sobre estos medios de prueba mediante el Auto de Pruebas 001 del 10 de enero de 2019, el cual le fue notificado según consta en el acta suscrita para el efecto².

QUINTO Que a continuación se presentan los argumentos descritos por la parte recurrente frente a la referida Resolución 1635 del 3 de diciembre de 2019, en el mismo orden en que fueron expuestos, seguidos de las consideraciones de esta Superintendencia frente a cada uno de ellos.

5.1. Argumentos presentados por la recurrente

Esta Superintendencia encuentra que los argumentos expuestos por la recurrente, se relacionan con varios asuntos procesales de la actuación administrativa desarrollada por esta Entidad, en los que cuestiona aspectos tales como, la validez de la visita que fue efectuada por los funcionarios comisionados para el efecto por esta Autoridad, la declaración de parte que le fue recibida, la cual califica como *"ilegal"* y la obligación de esta Superintendencia de garantizar la protección al derecho de defensa, contradicción y debido proceso, que considera le fueron vulnerados en la actuación adelantada; así mismo, se refiere a los fines de la medida administrativa impuesta y concluye con la solicitud de revocatoria del acto impugnado por los vicios en él contenidos.

5.1.1. Del debido proceso

Sobre el particular, el recurrente manifiesta: *"Todo se origina en una declaración que ante funcionarios de la Superintendencia Financiera de Colombia, según consta en el informe de visita No. 2019082280; en mi lugar de trabajo (***) en el municipio de la Mesa (Cundinamarca); donde me desempeñé como auxiliar de enfermería; sin haberseme notificado previamente de esta visita imprevista; pues perturbaron mi jornada laboral y es una empresa totalmente ajena a mis actividades no laborales; lo cual creo un malestar ante mis superiores; pues no siquiera a ellos les fue notificado que comparecerían a dicho lugar a recepcionar mi presunta declaración; nunca se realizaron las advertencias de ley que no estaba obligada a declarar en contra mía; ni que podría ser asistida por un apoderado para ejercer mi derechos de defensa; pues como es obvio en mi lugar de trabajo no habían soportes ni elementos para defenderme; pues los funcionarios de la Superfinanciera manifestó (sic) que me realizaría unas preguntas que no tenían mayor formalidad."*

En otro de los apartes del recurso, la recurrente afirma: *"(...) pero no ingresar a mi lugar de trabajo donde no estaba preparada para rendir dicha declaración la cual está siendo usada en mi contra en el*

² Radicado 2019082280-172

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO... 0159 DE 2020

Hoja No. 3

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1635 del 03 de diciembre de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", y contra las siguientes personas JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA identificada con cédula de ciudadanía 1.072.425.996, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

acto administrativo en cuestión partiendo de una prueba que es ilegal, en su adquisición llevando a concluir que dicha Resolución debe ser declarada sin efectos por vicios y como consecuencia revocada para que de manera legal pueda ejercer mi derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional a lo cual debe dar cumplimiento dicha Superintendencia."

Concluye sus argumentos en este sentido al señalar: "(...) siendo la Superfinanciera de Colombia un organismo adscrito a la estructura del estado, está en la obligación de respetar los mandatos de carácter constitucional y más aún del derecho de defensa, de contradicción; el debido proceso pues considero que fui atropellada en mi dignidad humana; pues lo correcto es que fuera citada a través de notificación personal a las instalaciones de la Superfinanciera o algún lugar del Gobierno Municipal de la Mesa (Cundinamarca) (...)"

5.1.2. De la ilegalidad de las pruebas testimoniales expuestas en la Resolución 1635 de 3 de diciembre de 2019

Manifiesta la señora Johanna en su escrito que "(...)Es igualmente importante destacar que hasta el momento no tengo conocimiento de quienes son las personas que denuncian la presunta captación masiva y permanente de dinero, a quienes afecte y cuáles son las sumas de dinero que adeudo, pues no están plenamente identificadas las presuntas víctimas; en este acto administrativo se habla que declaran en mi contra los testigos No. 10,15 y 18; desconociendo totalmente su identidad, de manera anónima con relación a quien denuncia, no se presentó las pruebas que supuestamente allega la declarante identificada con el No. 18 que allegó a la Superfinanciera, fotografías, las redes sociales, pues los documentos obtenidos de manera ilegal que no me han sido descubierto dentro de esta investigación irregular, pues considero que para ser filmada, obtener información de mis redes debe existir una orden de un juez de garantías que autorice la interceptación de mis comunicaciones, mis desplazamientos, lugares de reunión, pues afecta mi derecho a la intimidad lo cual no evidencio que haya sido recolectada la presunta prueba por los medios legales establecido viciando de ilegal los elementos probatorios."

5.1.3. De la responsabilidad de la señora Johanna Castiblanco Guerra en la actividad de captación no autorizada de recursos del público y los fines de la medida administrativa.

Respecto del acervo probatorio, sostiene la recurrente que: "(...)se observa que se ordenan la suspensión inmediata de las operaciones de captación o recaudos de dinero, lo cual es cuestionable según sus testigos denominados en forma numérica 4,5,6,10,12,16,18,22,y 23, dicha situación se presentó en los meses de marzo, abril y parte de mayo algo que ya no existe según ese recaudo probatorio así la situación fáctica no se acomodó a la motivación del acto administrativo siendo anfibológica tal medida. Igualmente, los testigos innominados No. 10,15,16 y 18, no allegan documentos en los cuales manifiesten que les he recibido suma alguna de dinero o que les deba, me señalan de estar en un lugar de una reunión pública pero no recibiendo sendas sumas de capitales de tales personas, lo cual carece de respaldo probatorio para determinarme como captadora habitual de dineros, no existen registros contables que lo acrediten, depósitos masivos de dinero en cuentas bancarias, compra de propiedades o documentos que me involucren que tengo alguna obligación de determinadas personas o sumas de dinero debo devolver y a qué personas plenamente identificadas (...)."

*Respecto de la orden impartida en el acto administrativo objeto de reposición señala: "(...) Para mi caso personal soy auxiliar de enfermería en la empresa (***) desde hace aproximadamente tres años donde recibo aproximadamente como salario la suma de \$1.100.000 pesos, los cuales me son cancelados a través del sistema financiero (***) lo cual constituye mi único ingreso para vivir dignamente, pues en dicha resolución en su artículo noveno ordena a los establecimientos de crédito la congelación inmediata de los depósitos, en este evento como la entidad bancaria va a conocer que dichos depósitos son de mi*

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1635 del 03 de diciembre de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominada "TELAR DE LOS SUEÑOS", y contra las siguientes personas JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA identificada con cédula de ciudadanía 1.072.425.996, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

actividad lícita como empleada, pues la orden es general, lo cual afectaría gravemente mi mínimo vital para subsistir por circunstancias de este acto administrativo está totalmente viciado de nulidad porque afecta derechos fundamentales.(...)"

De otra parte, manifiesta: "(...) soy determinada en las observaciones a Johanna Castiblanco Guerra, como sindicada, palabra que significa que estoy investigada por una conducta delictiva la cual nunca me fue leída, ni en que elementos probatorios se construida la investigación, pues considero que los funcionarios de la Superintendencia Financiera de Colombia, aprovechando su POSICIÓN DOMINANTE, guardaron información privilegiada para mi defensa; y no me dieron el trato de sindicada(...)"

Finalmente, con estos argumentos sustenta su pretensión de revocatoria de la Resolución 1635 de 2019 por desconocer las normas de carácter procesal en la práctica de pruebas.

5.2. Consideraciones de la Superintendencia Financiera

Teniendo en cuenta que los argumentos presentados apuntan fundamentalmente, a cuestionar la observancia del debido proceso, resulta necesario en primer lugar, dar claridad sobre la naturaleza del procedimiento aplicable en materia de captación no autorizada de recursos del público, a efectos de verificar si en la actuación administrativa adelantada que finalizó con la Resolución 1635 de 2019 se acataron los presupuestos constitucionales aplicables al debido proceso, y así posteriormente realizar el análisis del acervo probatorio recabado frente a los señalamientos efectuados sobre el particular por la recurrente.

5.2.1. Normatividad vigente en materia de captación no autorizada de recursos del público y procedimiento aplicable.

En Colombia la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del público, por disposición del artículo 335 de la Constitución Política son de interés público y sólo pueden ser realizadas previa autorización del Estado, quien a través de esta Superintendencia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria para las entidades del sector solidario, confiere la autorización correspondiente y las habilita para ejercer cualquiera de dichas actividades. Veamos:

"Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito"³

Sobre el significado de tal intervención, la jurisprudencia ha señalado:

"(...) el artículo 335 constitucional hace explícito el interés público de las actividades financiera, bursátil, aseguradora y de cualquiera otra relacionada con el manejo, el aprovechamiento y la inversión de los recursos de captación y del ahorro privado, y en consecuencia estatuye que se ejercerán previa

³ ARTICULO 335 Constitución Política.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ... 0159 DE 2020

Hoja No. 5

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1635 del 03 de diciembre de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", y contra las siguientes personas JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA identificada con cédula de ciudadanía 1.072.425.996, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

autorización del Estado y conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito."⁴

Como vemos, el legislador enmarca la actividad financiera como de interés público, pues en su ejercicio se canalizan los recursos de la sociedad, por ello se requiere que únicamente sea ejercida por profesionales autorizados previo el cumplimiento de unos requisitos de carácter, idoneidad, responsabilidad, solvencia patrimonial⁵, entre otros, necesarios para preservar la confianza en el sistema, lo que justifica la intervención del Estado en esta actividad.

Así, para cumplir el objetivo señalado en el artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante EOSF) numeral 1, literal d), consistente en "Evitar que las personas no autorizadas, conforme a la ley, ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas.", esta entidad cuenta con facultades especiales consagradas en el literal a) numeral 4 del artículo 326 del EOSF para "Practicar visitas de inspección cuando exista evidencia atendible sobre el ejercicio irregular de la actividad financiera, obtenida de oficio o suministrada por denuncia de parte, **a los establecimientos, oficinas o lugares donde operan personas naturales o jurídicas, no sometidas a vigilancia permanente, examinar sus archivos y determinar su situación económica, con el fin de adoptar oportunamente, según lo aconsejen las circunstancias particulares del caso, medidas eficaces en defensa de los intereses de terceros de buena fe, para preservar la confianza del público en general**"⁶, literal d) que indica "d) Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas al sector financiero, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de su función de vigilancia e inspección y se cumplan las formalidades legales, literal e) que dispone "interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas, en el procedimiento judicial, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones de inspección e investigación....", en el literal b) numeral 5° del artículo 326 del EOSF para "Imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en el artículo 108, núm. 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización."⁷, en concordancia con los supuestos de captación ilegal previstos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y los hechos objetivos o notorios de la misma actividad consagrados en el Decreto 4334 de 2008. (Negrita fuera de texto).

Por ello, cuando la actividad financiera es desarrollada por personas no autorizadas que captan recursos de la ciudadanía mediante diversas operaciones exclusivas de las entidades supervisadas, se hace necesaria la intervención inmediata de las Autoridades con el fin de prevenir y controlar tal actividad ilegal a efectos de preservar el interés público, en los términos del artículo 335 constitucional anteriormente citado.

Tal responsabilidad que tiene a cargo la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de la Economía Solidaria respecto de las cooperativas que vigila, busca además lograr restituir al público los dineros captados de forma no autorizada,

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, C-136 de 1999.4 de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999). Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

⁵ Artículo 53 del Estatuto orgánico del Sistema Financiero.

⁶ Artículo 326, Núm. 4, literal a) del EOSF.

⁷ Artículo 326, Núm. 5, literal b) del EOSF.

Am

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1635 del 03 de diciembre de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", y contra las siguientes personas JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA identificada con cédula de ciudadanía 1.072.425.996, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

finalidad que se soporta en la medida cautelar que ordena la suspensión de actividades y devolución expedita de los recursos captados ilegalmente.

Esta Superintendencia cuenta con la competencia para imponer una medida cautelar⁸ contra las personas naturales y jurídicas que, sin contar con autorización previa, desarrollan actividades de captación, manejo, aprovechamiento e inversión de recursos del público.

Ahora bien, es preciso indicar que para que se predique que una persona natural o jurídica está incurriendo en captación o recaudo no autorizado de dineros del público, deben presentarse los hechos objetivos o notorios que se encuentran previstos en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, o los supuestos señalados en el artículo 2.18.2.1., del Decreto 1068 de 2015. Veamos:

"Artículo 2.18.2.1. Definición. Para los efectos del Decreto 2920 de 1982, se entiende que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual en uno cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando su pasivo para con el público está compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por más de cincuenta (50) obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona.

Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios.

2. Cuando, conjunta o separadamente haya celebrado en un período de tres (3) meses consecutivos más de veinte (20) contratos de mandato con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración o para invertirlos en títulos o valores a juicio del mandatario, o haya vendido títulos de crédito o de inversión con la obligación para el comprador de transferirle la propiedad de títulos de la misma especie, a la vista o en un plazo convenido, y contra reembolso de un precio.

Para determinar el período de los tres (3) meses a que se refiere el inciso anterior, podrá tenerse como fecha inicial la que corresponda a cualquiera de los contratos de mandato o de las operaciones de venta.

Parágrafo 1. En cualquiera de los casos señalados debe concurrir además una de las siguientes condiciones:

a) Que el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas sobrepase el 50% del patrimonio líquido de aquella persona o;

b) Que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares.

Parágrafo 2. No quedarán comprendidos dentro de los cómputos a que se refiere el presente artículo las operaciones realizadas con el cónyuge o los parientes hasta el 4° grado de consanguinidad, 2° de afinidad y único civil, o con los socios o asociados que, teniendo previamente esta calidad en la respectiva sociedad o asociación durante un período de seis (6) meses consecutivos, posean individualmente una participación en el capital de la misma sociedad o asociación superior al cinco por ciento (5%) de dicho capital.

⁸ Artículo 108 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0159 DE 2020

Hoja No. 7

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1635 del 03 de diciembre de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", y contra las siguientes personas JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA identificada con cédula de ciudadanía 1.072.425.996, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

Tampoco se computarán las operaciones realizadas con las instituciones financieras definidas por el artículo 24 del Decreto 2920 de 1982."

En el artículo 6º del Decreto 4334 mencionado se contemplan, a manera de ejemplo, más eventos que, de presentarse como en el caso que nos ocupa, también configuran la actividad de captación ilegal de dineros del público., En particular se consagraron los hechos objetivos o notorios como medio de prueba expedito y ágil para determinar la existencia de la misma, ya sea que se ejecute directamente o a través de intermediarios y mediante modalidades tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable. Veamos:

"ARTÍCULO 6º. SUPUESTOS. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable. (...)"

A partir de la expedición del Decreto 4334 de 2008, se tiene que la intervención procede cuando existen hechos objetivos o notorios que demuestren que una persona natural o jurídica, ya sea de manera directa o por intermediarios, adelantan la actividad de captación no autorizada de dineros. Estos hechos objetivos o notorios son el medio de prueba expedito a partir del cual se ordena la adopción de una medida cautelar y posteriormente la indicada intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades. Cabe aclarar que la medida cautelar adoptada por esta Superintendencia es de aplicación inmediata, y la presentación del recurso de reposición no suspende su ejecución⁹.

Una vez expedida la medida administrativa de carácter cautelar, será la Superintendencia de Sociedades la encargada de adelantar el proceso de intervención de que trata el citado Decreto 4334, y se deberá dar aviso de esta medida a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si la conducta desarrollada constituye delito, a la luz del artículo 316 del Código Penal, así como a las autoridades que deban intervenir en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación del principio de coordinación entre autoridades administrativas.

Como vemos, tanto lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008 como los supuestos señalados en el artículo 2.18.2.1., del Decreto 1068 de 2015, interpretadas de manera armónica y sistemática contienen la competencia de esta Autoridad y de la Superintendencia de Sociedades, dando paso a un procedimiento especial que permite actuar de manera inmediata contra quienes lleven a cabo esta actividad ilegal.

En caso de establecerse por este órgano de control que se está en presencia de una captación de recursos en forma irregular, como lo fue el caso que nos ocupa, procede la adopción de las medidas cautelares previstas en el numeral 1º del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar que impone la Justicia Ordinaria.

⁹ Literal a) artículo 13, Decreto 4334 de 2008.

Mmm

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1635 del 03 de diciembre de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", y contra las siguientes personas JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA identificada con cédula de ciudadanía 1.072.425.996, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

En efecto, en el numeral 1 del artículo 108 del mencionado Estatuto se dispone lo siguiente:

"1. Medidas cautelares. Corresponde a la Superintendencia Bancaria imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización:

"a) La suspensión inmediata de tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por un millón de pesos (\$1'000.000) cada una;

"b) La disolución de la persona jurídica, y

"c) La liquidación rápida y progresiva de las operaciones realizadas ilegalmente, para lo cual se seguirán en lo pertinente los procedimientos administrativos que señala el presente Estatuto para los casos de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las instituciones financieras.

"Parágrafo 1o.- La Superintendencia Bancaria entablará, en estos casos, las acciones cautelares para asegurar eficazmente los derechos de terceros de buena fe y, bajo su responsabilidad, procederá de inmediato a tomar las medidas necesarias para informar al público".

"Parágrafo 2o.- La Superintendencia Bancaria podrá imponer las sanciones previstas en los artículos 209 y 211 a cualquier persona que obstruya o impida el desarrollo de las actuaciones administrativas que se adelanten para establecer la existencia de un eventual ejercicio ilegal de actividades exclusivas de las entidades vigiladas, así como a aquellas personas que le suministren información falsa o inexacta"

En resumen, si en desarrollo de la actuación administrativa adelantada por esta autoridad y en ejercicio de sus funciones de prevención se encuentra evidencia que respecto de determinada actividad se configuran los hechos objetivos o notorios o los supuestos de captación no autorizada de dineros del público, consagrados, en su orden, en el artículo 6º del Decreto 4334 de 2008 y en el artículo 2.18.2.1 Decreto 1068 de 2015, esta Superintendencia debe imponer alguna de las medidas administrativas cautelares establecidas en el numeral 1º del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ya mencionadas, además de remitir el expediente, entre otras autoridades, a la Superintendencia de Sociedades, para que conforme a las facultades otorgadas en el Decreto 4334 de 2008, adelante el procedimiento de intervención administrativa, así como a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que evalúe las posibles consecuencias penales, según lo establecido en el artículo 316 del Código Penal, a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Ministerio de Transporte, con el fin de preservar los activos del captador y ponerlos a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

Así, con la imposición de la medida administrativa finaliza la competencia de la Superintendencia Financiera en la materia y en adelante, solo la Superintendencia de Sociedades, queda facultada para disponer de los bienes del captador en desarrollo del proceso de intervención. Así, tratándose de las medidas administrativas que impone la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de los captadores ilegales, en particular, la orden que da a las entidades vigiladas para que congelen los correspondientes activos del captador, procede que se tenga presente que la misma queda supeditada a las decisiones que sobre tales activos y los demás que se identifiquen, expida la Superintendencia de Sociedades, de forma directa o por conducto

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO - 0159 DE 2020

Hoja No. 9

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1635 del 03 de diciembre de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", y contra las siguientes personas JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA identificada con cédula de ciudadanía 1.072.425.996, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

del Agente Interventor o del Liquidador que designe con ocasión de la toma de posesión de los bienes y demás activos del captador.

No puede perderse de vista que en materia de captación o recaudo masivo de recursos del público el proceso aplicable corresponde a un "procedimiento cautelar y especial", por el ejercicio no autorizado de una actividad propia de nuestras vigiladas. Las medidas de este procedimiento especial son de aplicación inmediata, de manera que seguir trámites previos haría nugatoria su ejecución y, en consecuencia, no resultaría posible reprimir con éxito el ejercicio ilegal de actividades del resorte exclusivo de las entidades vigiladas por esta Superintendencia.

Sobre el particular, procede traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-135 del 25 de febrero de 2009 al hacer el análisis de exequibilidad del Decreto 4333 de 2008, cuando afirmó que "(...) En el marco de la declaratoria de emergencia el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4334 de 2008, en virtud del cual se estableció un procedimiento de intervención con el fin de contar con mecanismos ágiles y efectivos para reprimir desde lo administrativo la conducta de captación no autorizada de dineros, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado y crear de instrumentos para la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de esas actividades (...)"

Lo anterior, ha sido confirmado por el Consejo de Estado¹⁰, Corporación que ha expuesto en relación a la índole de las medidas administrativas del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como fue la aplicable en este caso a la recurrente, "(...) Por lo que se desprende del artículo 108 del EOSF y como bien lo sostienen él a quo y la parte demandada, las medidas de que trata dicha norma son de carácter precautelativo, esto es, que por definición no pueden prever ni admitir el surtimiento de procedimiento previo frente al ejercicio ilegal de la actividad de que se trate, (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, atendiendo precisamente los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la naturaleza cautelar y especial del procedimiento administrativo que se adelanta para establecer si se configura la captación ilegal de recursos respecto de determinada actividad económica, cualquiera que sea el nombre que reciba, el contrato que medie o el activo al que se pretenda referir, no resulta procedente agotar etapas de notificación de apertura de visita, citación a terceros interesados, formulación de cargos y traslado de pruebas, propias del procedimiento administrativo general, común y principal, consagrado en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA). Por el contrario, se aplica un procedimiento especial que constituye un mecanismo abreviado del procedimiento general, que permite intervenir de manera inmediata las conductas, operaciones y el patrimonio de las personas involucradas en esta actividad ilegal de captación masiva de dineros del público.

Tal situación fue abordada por la Corte Constitucional en la sentencia C - 145 de 2009 del 12 de marzo de 2009, mediante la cual se llevó a cabo la revisión constitucional del Decreto 4334 de 2008, en el siguiente sentido:

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Magistrado Ponente: doctor Daniel Manrique Guzmán. Sentencia del 7 de octubre de 1999. Expediente No. 9529. Fallo previsto en el desarrollo de una actuación administrativa relativa al ejercicio ilegal, en esa oportunidad de la actividad aseguradora.

Am

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1635 del 03 de diciembre de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", y contra las siguientes personas JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA identificada con cédula de ciudadanía 1.072.425.996, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

"De esa manera, la norma bajo análisis delimita el ámbito de aplicación del régimen de intervención regulado en el Decreto 4334 de 2008, dotando al mencionado organismo de las más extensas atribuciones, lo cual se justifica constitucionalmente si se tiene presente que lo que busca el Gobierno es encarar una situación excepcional originada por la captación masiva y habitual de dineros del público, sin la debida autorización legal, como garantía de que esos acontecimientos no se repetirán y de ahí que sea indispensable que tales facultades no sean ejercidas arbitrariamente para fines distintos a los mencionados en dicha preceptiva.

Esa medida tiene además relación con las causas que generaron la declaratoria de emergencia social mediante el Decreto 4333 de 2008 y con el propósito fundamental del Decreto 4334 del mismo año en revisión de adoptar urgentes medidas con fuerza de ley para intervenir de manera inmediata las conductas, operaciones y el patrimonio de las personas involucradas en la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización estatal y las de quienes amenazan con desarrollarlas en adelante.

Para esta Corte tal determinación no es una decisión inapropiada o carente de sustento jurídico, pues a través de las superintendencias el Gobierno desarrolla la función constitucional de ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control, para el caso sobre las personas que realicen las actividades financiera, bursátil y aseguradora, y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público, al igual que sobre cooperativas y sociedades mercantiles (art. 189-24 Const).

Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (arts. 150-19-d, 189-24 y 335 Const.); al respecto conviene acotar que, **ni en la Constitución ni en la Ley Estatutaria de Estados de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades.** En relación con el significado de tal intervención, la jurisprudencia ha señalado:

"... el artículo 334 de la Constitución confía al Estado la dirección general de la economía y le ordena intervenir, por mandato de la ley -que no solamente puede serlo la expedida por el Congreso sino también la contenida en decretos legislativos expedidos por causa de grave emergencia-, para racionalizar aquélla, con el fin de conseguir, entre varios objetivos más, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, así como para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos.

En igual sentido, el artículo 335 constitucional hace explícito el interés público de las actividades financiera, bursátil, aseguradora y de cualquiera otra relacionada con el manejo, el aprovechamiento y la inversión de los recursos de captación y del ahorro privado, y en consecuencia estatuye que se ejercerán previa autorización del Estado y conforme a la ley, 'la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito'."

2. Cobran así sentido los mandatos de los artículos 2° y 7° del Decreto 4334 de 2008, que establecen **que la intervención sobre quienes participan en la actividad financiera sin la debida autorización del Estado, es un conjunto de medidas administrativas, que apuntan a los objetivos fundamentales de suspender inmediatamente las operaciones o negocios de quienes ejercen dicha actividad y organizar un procedimiento cautelar orientado a lograr la pronta devolución de los dineros, medida que, por la razones antes indicadas no es desproporcionada ni**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0159 DE 2020

Hoja No. 11

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1635 del 03 de diciembre de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", y contra las siguientes personas JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA identificada con cédula de ciudadanía 1.072.425.996, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

irrazonable, ya que, se repite, es trasunto del deber de intervención estatal previsto en los artículos 333, 334 y 335 superiores; tampoco se observa que afecte garantías fundamentales, ya que, por el contrario, la determinación de esos objetivos busca proteger los derechos de los depositantes y el interés público ínsito en el manejo de los recursos de captación.

Asiste razón a la Superintendencia Financiera en la intervención efectuada a su nombre, en que con la asignación hecha a la Superintendencia de Sociedades aumentan las posibilidades de intervención estatal, en lo que al ejercicio de la función de policía administrativa concierne, ya que la legislación ordinaria no ofrece herramientas aptas para enfrentar las nuevas modalidades de captación y recaudo no autorizadas de dinero del público; así mismo, se amplía el espectro para supervisar también sociedades comerciales en todo el país, que al amparo de esa condición, irregularmente se dedican a dichas actividades, lo cual redundaría a favor de los fines perseguidos con la declaratoria del Estado de Emergencia Social y con el Decreto Legislativo que se revisa (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es importante aclarar que en el procedimiento administrativo especial en materia de captación no autorizada de recursos del público, están presentes las garantías propias del derecho a la defensa y del debido proceso, toda vez que el mismo se desarrolla de conformidad con el principio superior de legalidad de la función pública¹¹, en virtud del cual la gestión de la administración debe someterse a normas previamente establecidas y cumplir los objetivos propuestos en ellas, atendiendo el debido proceso del cual se deriva el reconocimiento de los derechos de los administrados a conocer las actuaciones de la administración, el funcionario competente que inició la actuación y las normas vigentes que rigen la investigación, a pedir y controvertir pruebas, a ejercer el derecho de defensa e impugnar los actos administrativos, garantías que son respetadas tanto en la actuación administrativa en la que se expidió la Resolución 1635 de 2019, como con la interposición del recurso de reposición.

5.2.2. Del Debido Proceso

Esta Superintendencia en cumplimiento del procedimiento especial anteriormente mencionado, desarrolla su actuación administrativa frente a personas naturales o jurídicas no sometidas a su vigilancia, de quienes tenga evidencia atendible del ejercicio ilegal de la actividad financiera, con base en las facultades establecidas en el EOSF, anteriormente citadas. Para el caso que nos ocupa, la actuación se inició a partir de la información aportada por el Secretario del Concejo Municipal de La Mesa Cundinamarca respecto de la existencia del denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS" en este municipio.

Conocida esta información preliminar se inició una actuación administrativa, para lo cual fueron comisionados dos funcionarios de esta Superintendencia para llevar a cabo una visita de inspección entre el 17 y el 21 de junio de 2019 el municipio de La Mesa, Cundinamarca, con el fin de recabar la información necesaria para determinar los posibles responsables y/o promotores en el esquema piramidal denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS y/o MANDALAS DE LA ABUNDANCIA" en ese municipio.

¹¹ Artículos 6, 90, 121, 122, 124, 209, 210 Constitución Política

mm

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1635 del 03 de diciembre de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", y contra las siguientes personas JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA identificada con cédula de ciudadanía 1.072.425.996, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

Tal actuación inicia con la notificación de una comunicación a la persona natural o jurídica objeto de la misma, en la que se informa tanto su inicio como su carácter especial, se ponen de presente las facultades con las que cuenta este Organismo, su objetivo, para lo cual se indica la información requerida por esta Autoridad que debe ser entregada a los funcionarios comisionados, quienes se identifican con el respectivo carné institucional, indicando los datos pertinentes donde se puede confirmar la información correspondiente a su vinculación con esta Superintendencia.

Todo lo anterior, se cumplió a cabalidad mediante el oficio número 2019082280-047-000 dirigido a la señora JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA, el cual cuenta con su firma, nombre y número de cédula en señal de recibido con fecha 29 de julio de 2019, quedando así notificada de la actuación administrativa en curso por parte de esta Autoridad respecto de una posible captación masiva de dineros del público relativa a su eventual participación en el esquema piramidal "TELAR DE LOS SUEÑOS y/o MANDALAS DE LA ABUNDANCIA", hecho que desvirtúa lo expuesto por usted al señalar que no fue "notificada previamente de esta visita tan imprevista".

Previo a la entrega de esta comunicación, en desarrollo de la actuación administrativa se recibieron declaraciones juramentadas de personas que se consideraron afectadas por el referido movimiento, quienes señalaron a varias mujeres incluida la señora JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA como las responsables de esta actividad en el municipio, para lo cual se ofició a su empleador,¹² comunicándole la necesidad de recabar información con respecto de la participación de algunos de sus funcionarios en las actividades desarrolladas por el esquema "TELAR DE LOS SUEÑOS", documento que reposa dentro del expediente de la actuación administrativa.

Así las cosas, no es de recibo el argumento presentado tendiente a descalificar la visita realizada al señalar "creo malestar en mis superiores; pues ni siquiera a ellos les fue notificado que comparecerían a dicho lugar a recepcionar mi presunta declaración". Tal como fue expuesto, esta Superintendencia adelantó las gestiones previas con su empleador con el fin de comunicar el objeto de la actuación adelantada y la participación de algunos de sus funcionarios en los hechos objeto de investigación.

Ahora bien, en cuanto a la declaración que le fue recibida con ocasión de dicha visita, y respecto de la cual aduce en el escrito de impugnación no haber sido advertida de los derechos que le asistían, al señalar que "nunca se realizaron las advertencias de Ley que no estaba obligada a declarar en contra mío; ni que podía estar asistida por un apoderado para ejercer mi Derecho de Defensa; pues como es obvio en mi lugar de trabajo-, no habían soportes ni elementos con que defenderme; pues el Funcionario de la Superfinanciera; manifestó que me realizaría unas preguntas que no tenían mayor formalidad(...)", debe señalarse que verificado el documento que contiene su declaración debidamente suscrita por usted, se determinó que al momento de escucharla en esa oportunidad, se le informaron las facultades de esta Superintendencia para recibir su declaración, las garantías constitucionales previstas en el artículo 33 de la Constitución Política a su favor en calidad de declarante, propiamente sobre su derecho a no relatar eventos que pudieran comprometer su propia responsabilidad; así como, sobre su derecho de estar acompañada de

¹² Radicado 2019082280-012 de fecha 27 de junio de 2019

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0159 DE 2020

Hoja No. 13

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1635 del 03 de diciembre de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", y contra las siguientes personas JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA identificada con cédula de ciudadanía 1.072.425.996, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

un abogado; previsión ésta que, no encontró necesaria, como se observa a continuación¹³ en el siguiente extracto tomado de su versión:

"(...) En este estado de la diligencia se advierte a la señora JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA, que por virtud de lo dispuesto en los literales a) y e) del numeral 4 del artículo 326 del Estatuto Organico del Sistema Financiero, y de las funciones de inspección del artículo 327 literal lg) ibídem, la Superintendencia Financiera se encuentra facultada para practicar visitas de inspección cuando exista evidencia atendible sobre el ejercicio de la actividad financiera, aseguradora y del mercado de valores incluida la captación de dineros del público no autorizada e interrogar con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el procedimiento judicial, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones de inspección e investigación (...) En relación con el relato de eventos que pudieran comprometer su propia responsabilidad, se le expresa a la declarante que en el artículo 33 de la Constitución Política se consagra que **"Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"** (...) En este estado de la diligencia, **se procede a tomar declaración de parte de la señorita JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA, advirtiéndole que si desea estar asistida de un abogado bien puede hacerlo**, CONTESTO: **No ha(sic) necesidad.** (...) PREGUNTADO: De los derechos y deberes leídos anteriormente, manifieste si le ha quedado claro, si comprende las consecuencias que derivan de esta competencia. CONTESTÓ: **Si.** (...) PREGUNTADO: **Sírvase informarle a este Despacho si tiene conocimiento de los hechos que motivan la presente diligencia.** CONTESTÓ: **Si** (...) PREGUNTADO: Tiene usted algo más que agregar, corregir o complementar a la presente diligencia. CONTESTO: **No** (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Entonces, nótese que no es cierto que la recurrente desconociera de la prerrogativa a su favor de no declarar en contra de sí misma, como tampoco de aquella relacionada con estar acompañada de un profesional del derecho. De hecho, fue cuestionada sobre el particular; y una vez finalizadas las preguntas efectuadas por los funcionarios de esta Superintendencia, estuvo facultada para agregar, corregir o complementar su dicho.

Esta declaración, junto con las demás tomadas a dieciséis (16) personas más, las cuales fueron acompañadas de soportes documentales, así como la información suministrada por entidades financieras respecto de quienes fueron sujetos de la medida administrativa impugnada, conforman el acervo probatorio recabado en cumplimiento de las formalidades procesales, de conformidad con el derecho al debido proceso¹⁴, y el derecho de defensa y contradicción, lo que permitió adoptar el acto administrativo recurrido, toda vez que dicho material probatorio fue suficiente para establecer la configuración de los hechos objetivos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva bajo la modalidad de pirámide a que alude el art. 6 del Decreto 4334 de 2008, por parte de la señora JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA y seis personas más, al haber promocionado, promovido y recibido dinero de terceros en el esquema piramidal "TELAR DE LOS SUEÑOS".

Así las cosas, quedó establecido que ninguna de las personas sujetos de la medida administrativa cuenta con la autorización de esta Entidad para llevar a cabo actividades de captación de

¹³ Radicado 2019082280-100-000

¹⁴ Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

www

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1635 del 03 de diciembre de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", y contra las siguientes personas JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA identificada con cédula de ciudadanía 1.072.425.996, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

recursos del público, razón por la cual esta Superintendencia adoptó la medida administrativa cautelar objeto de debate.

Al respecto, es necesario tener presente que el debido proceso es el conjunto de normas y reglas procesales predeterminadas en la Constitución y la Ley, que obligatoriamente debe acatar toda autoridad administrativa, con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados. De este derecho se desprende que deben respetarse todas las garantías para el investigado, indicándole las normas vigentes de las que se pregonan su incumplimiento, la competencia del funcionario que adelanta la actuación administrativa y consecuentemente, llevar a cabo la actuación en cumplimiento de las formalidades propias del proceso.

La Corte Constitucional en sentencia T – 965 del 8 de octubre de 2004 con ponencia del HM Humberto Sierra Porto, expuso sobre el debido proceso que:

"(...) El derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica de los administrados (...)"

Particularmente, el derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres estadios, a saber: en la formación de la decisión, es decir, en desarrollo del procedimiento correspondiente; en la impugnación de la determinación, mediante el ejercicio de los recursos en la vía gubernativa y, en la notificación o publicación de esta decisión, observando en todas esas etapas la plenitud de las formas propias de la respectiva actuación.

De otra parte, la Corte Constitucional ha señalado respecto del derecho a la defensa como una garantía del debido proceso, que este derecho se encuentra integrado por el derecho de contradicción y por el derecho a la defensa técnica. Veamos:

*"Ahora bien, esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. **Es así que ha señalado como una de sus principales garantías, el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga", es decir, la garantía que se otorga de acudir al proceso y poder defender sus intereses.***

En el texto constitucional colombiano, el derecho a la defensa se encuentra consagrado en el mismo artículo 29 Superior al referir lo siguiente: "[q]uien sea sindicado tiene derecho a la defensa"; y en el plano internacional del sistema interamericano, el artículo 8° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, y a contar con la oportunidad y el tiempo para preparar su defensa.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0159 DE 2020

Hoja No. 15

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1635 del 03 de diciembre de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", y contra las siguientes personas JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA identificada con cédula de ciudadanía 1.072.425.996, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

Esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado." Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal que "constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico", y que se encuentra a su vez integrado por el derecho de contradicción y por el derecho a la defensa técnica.

Aunque el derecho a la defensa debe ser garantizado por el Estado en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en sostener que éste se proyecta con mayor intensidad y adquiere mayor relevancia en el escenario del proceso penal, sin que por ello merezca exclusión en otro tipo de actuaciones judiciales o administrativas en donde se impongan limitaciones a otros derechos, en particular cuando se está en el campo del derecho sancionador ejercido por cualquier poder del Estado, donde uno de sus pilares a garantizar es justamente el derecho a la defensa de quien resulta afectado.

De allí que esta Corporación se haya referido a que en la producción y aplicación del derecho, se pueden presentar tensiones entre las distintas garantías que conforman la noción amplia de debido proceso, como por ejemplo, **la derivada del principio de celeridad que puede entrar en conflicto con el derecho a la defensa, en la medida en que términos cortos para cumplir deberes o cargas impuestas a las partes, muchas veces recorta la posibilidad de controversia probatoria o argumentativa que tienen las mismas.**

Esa tensión puntualmente ha sido objeto de estudios por esta Corporación en muchas ocasiones, en las cuales ha concluido que aquel principio debe prevalecer por reportar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados, y que el derecho a la defensa y a la contradicción pueden ser limitados sin afectar la estructura de su núcleo fundamental, que es la posibilidad de que la persona pueda concurrir al trámite en procura de anteponer sus argumentos. En últimas, debe optarse por preferir que ambos derechos sean garantizados en la mayor medida posible¹⁵. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así, conviene reiterar que las actuaciones administrativas que adelanta esta Superintendencia a efectos de verificar si una persona natural o jurídica incurre o no en una captación o recaudo masivo de recursos del público en forma no autorizada, se inician con el oficio dirigido al sujeto de la investigación, anunciándole la realización de la visita de inspección correspondiente, así como la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, presentando los documentos y demás medios probatorios que considere suficientes para ejercerlo.

Con este oficio de apertura de actuación administrativa, se le informó a cada uno de los sujetos de la medida la realización de una visita de inspección de carácter especial, encaminada a determinar si se configuraban o no los supuestos de captación masiva no autorizada de recursos del público.

En efecto, una vez iniciada la actuación administrativa, sus destinatarios tuvieron la posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de toda información y documentación oportuna y necesaria para demostrar que las actividades desarrolladas, no se enmarcaba dentro

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-838 de 2013.

Amw

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1635 del 03 de diciembre de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", y contra las siguientes personas JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA identificada con cédula de ciudadanía 1.072.425.996, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

de los supuestos de captación no autorizada de recursos del público. Es así que la señora JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA rindió su declaración de parte en donde tuvo la oportunidad no solo de presentar su posición frente a los hechos objeto de investigación sino también de aportar toda la información y/o documentación que considerara necesaria para los fines propios de la actuación de esta Superintendencia respecto de las actividades del esquema "TELAR DE LOS SUEÑOS".

Cabe resaltar que, en ejercicio del debido proceso dentro del proceso especial y cautelar por captación no autorizada de recursos del público se encuentra que en la interposición del recurso de reposición los destinatarios de la medida administrativa, tienen otra oportunidad de defensa para presentar los argumentos en derecho que consideren procedentes frente a la medida adoptada, para lo cual, como en desarrollo de la vía administrativa, cuentan con el acceso al expediente de la actuación, el cual, se compone de los documentos y hallazgos de los inspectores recabados dentro de la actuación administrativa y que sirvieron de prueba para adoptar la medida administrativa que hoy recurre.

No obstante, a pesar de haber interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución 1635 de 2019, usted no solicitó copia del expediente de la actuación administrativa adelantada a lo cual tiene derecho. En el recurso de reposición, tampoco requirió la incorporación o la práctica de pruebas adicionales en apoyo de sus argumentos. Y, por último, las pruebas por usted aportadas en conjunto con el escrito de reposición, tal como se manifestó en el Auto de pruebas 001 de 2019, fueron negadas por considerarse impertinentes frente a los hechos objeto de la decisión de esta Superintendencia.

En conclusión, en materia de captación no autorizada de recursos del público nos encontramos frente a un procedimiento especial y abreviado dada la naturaleza del bien jurídico que se busca proteger, el cual se encuentra determinado en preservar la confianza y la protección del ahorro del público, situación que prevalece ante los intereses particulares, el cual, a pesar de su carácter inmediato cumple con todos los presupuestos y garantías del debido proceso, esto es: i) ser juzgado conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; ii) ante Autoridad competente para investigar la actividad de captación masiva no autorizada; iii) con observancia de las formas propias del juicio; iv) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, lo cual fue cumplido durante el desarrollo de la actuación administrativa y respecto del recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el presente caso se atendieron las reglas relativas en cuanto a la competencia del funcionario que adoptó la decisión; al procedimiento aplicable para el efecto, se garantizó ejercer su derecho de defensa al contar con la oportunidad para suministrar toda la información y explicación que considerara necesaria para demostrar que en su actividad no se configuraba una actividad ilegal, oportunidad en la que decidió no aportar información y/o documentación adicional, tal como quedó demostrado con su declaración, ni solicitar las pruebas necesarias en el recurso de reposición que sustentaran lo dicho, situación muy diferente a lo que manifiesta en el sentido de que esta Autoridad le haya desconocido "los mandatos de carácter Constitucional y más aún del Derecho de Defensa, de Contradicción; el Debido Proceso" como equivocadamente lo refiere en sus argumentos, por lo que no se puede predicar la revocatoria del acto impugnado.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1635 del 03 de diciembre de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", y contra las siguientes personas JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA identificada con cédula de ciudadanía 1.072.425.996, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

En esta medida, los argumentos presentados respecto de la presunta vulneración de sus derechos constitucionales planteados en el recurso de reposición no prosperan por las razones expuestas en este considerando.

Ahora bien, dada su calificación de "ilegal" a las pruebas testimoniales recabadas en desarrollo de la actuación administrativa, es necesario pronunciarse sobre las mismas con el fin de demostrar que el recaudo de los medios de prueba se realizó con total apego a los preceptos constitucionales y legales dispuestos en el ordenamiento positivo vigente para el efecto, y por ende el calificativo que de ella se predica es inexistente.

5.2.3. De la ilicitud de las pruebas testimoniales expuestas en la Resolución 1635 de 3 de diciembre de 2019.

Para abordar este tema, sea lo primero citar lo expuesto por la doctrina y la jurisprudencia frente al concepto de ilicitud de la prueba. Veamos:

Para el tratadista Devis Echandía la prueba ilícita se ha definido como "(...) las que están, expresa o tácitamente prohibidas por la ley o atentan contra la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social o contra la dignidad y libertad de la persona humana o violan sus derechos fundamentales, que la Constitución y la ley amparan"¹⁶.

Frente a los argumentos de la recurrente, es necesario recordar y reiterar que nos encontramos frente a un proceso administrativo cautelar y especial, el cual, tal como fue abordado en el numeral 5.1.1 del presente acto administrativo, corresponde a un procedimiento abreviado para "intervenir de manera inmediata las conductas, operaciones y el patrimonio de las personas involucradas en la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización estatal"¹⁷ toda vez que la aplicación de la legislación ordinaria no ofrece herramientas aptas para reprimir esta actividad de manera inmediata, lo que impide cumplir con los fines del Estado. No obstante, la aplicación de este procedimiento no es irrazonable ni desproporcionado, toda vez que el mismo se aplica "de conformidad con el principio superior de legalidad de la función pública (art. 6°, 90, 121, 122, 124, 209, 210 Const), en virtud del cual la gestión de la administración debe someterse a normas previamente establecidas y cumplir los objetivos propuesto en ellas, atendiendo al debido proceso allí regulado (art. 29 ibidem), del cual derivan los derechos de los administrados a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y controvertir pruebas, a ejercer el derecho de defensa e impugnar los actos administrativos, básicamente(...)"¹⁸

En este sentido, las pruebas testimoniales practicadas se realizaron y valoraron con total apego a lo dispuesto en el Código General del Proceso¹⁹ en lo relativo al interrogatorio, de conformidad con las funciones de esta Autoridad citadas en precedente, por lo que se hace necesario poner de presente ante la recurrente, el aporte probatorio de la declaración de parte rendida en desarrollo de la presente actuación administrativa, en donde se le informaron los hechos objeto de investigación, esto es, su participación en el esquema piramidal "TELAR DE LOS SUEÑOS".

¹⁶ Devis Echandía, H. Ob. Cit., pág. 539, citado por Peláez Ramón Antonio. Manual para el Manejo de la Prueba, 2019, pág. 38. *mmw*

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia C – 145 de 2009.

¹⁸ Ibídem.

¹⁹ Artículo 198 a 203, Código General del Proceso.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1635 del 03 de diciembre de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", y contra las siguientes personas JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA identificada con cédula de ciudadanía 1.072.425.996, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

A continuación, se transcriben apartes de dicha declaración para una mayor ilustración de la recurrente:

"(...) PREGUNTADO: Sírvase informar el vínculo o relación que tiene usted con las actividades que se desarrollan en relación con el denominado grupo "TELAR DE LOS SUEÑOS". CONTESTÓ: Fue una invitación de una compañera de trabajo (***) para participar en un movimiento denominado el Telar de los Sueños, me motivó a ingresar por el dinero que se prometía en ese momento \$32.0MM; ingresé en noviembre de 2018 con \$4.500, y debía ingresar dos personas.

Se le pone de presente al interrogado que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 202 de CGP "Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formula por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado que no está en el deber de responderlas", teniendo en cuenta que según lo expuesto puede comprometer su responsabilidad a nivel penal, a partir de este momento del interrogatorio el mismo se adelanta sin juramento en protección a sus derechos fundamentales"

"(...) Fui a una reunión en noviembre de 2018 en Bogotá no recuerdo en qué parte, la dirección fue enviada el mismo día de la reunión. Ese día ingresé al movimiento con los \$4.5 MM. Lleve la carta. Había personas invitadas. Llamaban a los juegos uno por uno contaban sus sueños y entregaban el dinero. (...) A finales de enero, y principios de febrero de 2019, yo recibí solamente \$8.0 MM., porque la gente que ingresaba no tenía los recursos, y el compromiso era que ellos devolvían el dinero cuando recibieran el regalo. De estos 8.0 MM devolví a las personas que habían ingresado a ayudarme, no se los nombres. No tengo ningún soporte. PREGUNTADO: Sírvase informar el nombre de las mujeres de las cuales recibió dinero dentro de su telar, teléfono de contacto, dirección de ubicación, y monto de dinero recibido. CONTESTO: La verdad eran personas que no conocía porque eran personas muy lejanas, además las personas que participaban solo escribían el nombre o el "apodo". PREGUNTADO: Indique si usted invitó a alguna persona a hacer parte de este movimiento, desde que fecha, diga sus nombres y apellidos y contacto de ubicación. CONTESTÓ: Yo ofrecí a mis conocidos pero no ingresaron; la verdad me ayudaron porque no tenía la gente para integrar mi grupo y mi círculo social es demasiado pequeño(...) PREGUNTADO: Esta Superintendencia ha tenido conocimiento de la realización de reuniones en diferentes sitios de este municipio en donde se reúnen mujeres al parecer para dar y recibir información relaciona con la forma como opera el grupo "TELAR DE LOS SUEÑOS"(...) CONTESTO: Eran en casas y participe en una reunión por el lado del mirador el Picacho en La Mesa, Cundinamarca reunión realizada en febrero de 2019(...) PREGUNTADO: Usted promocionó, organizó reuniones para participar o hacer parte de la Mandala. CONTESTÓ: era una de las funciones del Telar, y la función del elemento tierra era explicar el movimiento el día de la reunión (...)"

Como vemos, en la diligencia adelantada no solo se le pusieron de presente las prerrogativas legales en su favor, sino que las mismas fueron debidamente explicadas en cada estado de la diligencia, con el objetivo de brindarle toda la protección de sus derechos, por lo que no es admisible su propuesta en reposición al desconocer este hecho por parte de la Superintendencia Financiera para descalificar el recaudo de la prueba y catalogarla como "ilegal" sin sustento probatorio alguno.

Como se advierte del texto transcrito, usted aceptó haber recibido dinero de terceros, no obstante, el no individualizar a las personas de quienes recibió el dinero no desvirtúa por sí mismo el hecho, tal como lo pretende hacer notar en su escrito de reposición al señalar "(...) hasta el momento no tengo conocimiento quienes son las personas que denuncian la presunta CAPTACIÓN MASIVA Y PERMANENTE DE DINEROS a quienes afecté y cuales son las sumas de dinero que presuntamente adeudo", pues desconoce la recurrente el aporte probatorio de los testimonios recaudado que dan cuenta de tres mujeres que le entregaron en total la suma de cuatro millones de pesos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0159

DE 2020

Hoja No. 19

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1635 del 03 de diciembre de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", y contra las siguientes personas JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA identificada con cédula de ciudadanía 1.072.425.996, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

(\$4.000.000), tal como fue descrito en el numeral 11.1.1. del acto recurrido, en donde se identificaron como declarantes número 15, 16 y 18, no obstante en el informe de inspección obra su respectiva información de individualización ²⁰.

Respecto de las pruebas testimoniales, esta Autoridad recibió declaraciones²¹ de diez (10) personas que entregaron recursos para participar en el esquema y se declararon afectadas, quienes en apoyo de su declaración presentaron los soportes documentales correspondientes que respaldan su dicho, los cuales se incorporaron a la actuación administrativa como documentos aquellos que cumplían con lo previsto en la normatividad vigente²² para ser catalogados como medio de prueba.

Así las cosas, los testimonios no corresponden a "anónimos" como equivocadamente lo presenta la recurrente en su escrito, pues estas personas fueron plenamente identificadas e individualizadas para la toma de la prueba testimonial de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso²³, sin embargo su identidad fue reservada en el acto administrativo para preservar los derechos fundamentales de estas personas, tal como se mencionó en el numeral 11.1.2 del acto recurrido, lo cual no es razón para descalificar el recaudo de la prueba.

En el mismo sentido, frente a su señalamiento "no se presentó las pruebas que presuntamente allega la declarante identificada con el No 18 que alego a la SUPERFINANCIERA; como fotografías; las redes sociales; pues documentos obtenidos de manera ilegal no me han sido descubierto(sic) dentro de esta investigación irregular(...)"; tal como fue expuesto en el numeral 11.2.6 de la Resolución 1635 de 2019, se hizo un recuento de los documentos aportados por la persona identificada como declarante 18, sin embargo en ningún escenario esta Autoridad refiere los mismos como medio de prueba, razón por la cual no se presentaron dentro del contenido de la Resolución, por lo tanto no es admisible para este Despacho su argumentación frente a estos documentos que ni siquiera hacen parte de los medios de prueba que sirvieron como instrumento para determinar su responsabilidad en las actividades de captación no autorizada de recursos del público.

No obstante, es importante resaltar que las fotografías e imágenes señaladas, corresponden a documentos²⁴ aportados por la declarante en el testimonio rendido ante los funcionarios comisionados por esta Autoridad, los cuales fueron incorporados al expediente en el mismo formato en que fueron recibidos, lo que no puede confundirse con que esta Superintendencia obtuvo esa información a través de interceptación de comunicaciones como equivocadamente lo hace en su escrito al señalar "considero que para ser filmada, obtener información de mis redes debe existir una orden de un Juez de Garantías que autorice la interceptación de mis comunicaciones". pues

²⁰ Radicado 2019082280-0071

²¹ Artículo 208 Código General del Proceso, Deber de testificar: "Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley".

²² Código General del Proceso, artículo 244, Documento Auténtico: "es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya este documento (...)"

²³ Artículo 220 Código General del Proceso, Formalidades del interrogatorio: "(...) Presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, éste le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio (...)"

²⁴ Artículo 243 Código General del Proceso. Distintas clases de documentos: "Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares (...)"

fin

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1635 del 03 de diciembre de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", y contra las siguientes personas JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA identificada con cédula de ciudadanía 1.072.425.996, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

es necesario aclarar que esta Superintendencia no intercepta comunicaciones de naturaleza privada, toda vez que no tiene competencia para ello.

Así las cosas, al partir la recurrente de una inadecuada interpretación del texto de la Resolución frente al acervo probatorio, no hay lugar alguno a pronunciarnos frente a la presunta vulneración a su derecho a la intimidad, en el sentido que las fotografías e imágenes aportadas no constituyeron medio de prueba alguno en relación con su responsabilidad en los hechos objeto de medida administrativa.

De esta forma, es claro que la práctica de los testimonios recabados en desarrollo de la actuación administrativa, no estuvo viciada de la ilicitud que alega la recurrente, toda vez que la misma fue recabada con total apego a las garantías procesales que otorga el derecho al debido proceso y como se indicó, la recurrente tuvo la oportunidad de controvertir el material probatorio allegado, tanto en desarrollo de la actuación administrativa, como con el recurso de reposición incoado. De esta manera, no cabe duda que la prueba testimonial recaudada es lícita, toda vez que respetó las garantías procesales del debido proceso.

En esta medida, el argumento presentado frente a la ilegalidad de las pruebas no tiene vocación de prosperar.

5.2.4. De la responsabilidad de la señora Johanna Castiblanco Guerra en la actividad de captación no autorizada de recursos del público y los fines de la medida administrativa.

En lo que corresponde a la valoración efectuada a las pruebas testimoniales recabadas en la actuación administrativa, es necesario señalar que parte la recurrente de consideraciones equivocadas, y desconoce las afirmaciones que de manera libre manifestó en su declaración, en donde en efecto afirmó haber ingresado en el esquema "TELAR DE LOS SUEÑOS", para lo cual cumplió con los requisitos de participación, esto es haber aportado recursos y promovido la participación de más personas a vincularse al esquema, quienes de acuerdo con la dinámica, también entregaron dinero y afiliaron a igual número de participantes en un ciclo sucesivo para así completar su "mandala" con las quince (15) mujeres, y adquirir el derecho a recibir el dinero de cada una de las ocho (8) mujeres fuego que conforman la base de su "mandala", fin último de quien se vincula al esquema, todo ello sin dar a cambio un bien o servicio.

Así, en la actividad llevada a cabo se configuraron los hechos objetivos o notorios señalados en el artículo 6º del indicado Decreto 4334 de 2008, constituyendo el medio de prueba expedito de la masividad de participantes en la operación, y de los elementos a partir de los cuales se acreditó la existencia de una pirámide como modalidad utilizada para adelantar la actividad ilegal. Como se mencionó en el considerando decimotercero de la Resolución 1635 de 2019, fue precisamente a partir de la comprobación de la existencia de hechos objetivos de la citada actividad ilegal, que se procedió a tomar la medida administrativa objeto del presente recurso.

Procede recordar que el "TELAR DE LOS SUEÑOS" es una pirámide, en razón a que como se expuso en el acto recurrido, mediante él se reciben dineros de manera masiva sin que se dé a cambio un bien o servicio, además se promete al menos la devolución de una ganancia equivalente al 800% del monto que se entrega al momento de vincularse, la cual proviene

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0159 DE 2020

Hoja No. 21

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1635 del 03 de diciembre de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", y contra las siguientes personas JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA identificada con cédula de ciudadanía 1.072.425.996, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

únicamente de los dineros que dan las demás personas que se afilian al mismo; esta es la causa por la que cada participante se obliga a vincular a dos (2) personas que también den sus recursos y unan, cada una, a igual número de sujetos que sucesivamente cumplan el mismo proceso. Cuando no se logra este cometido o requisito la pirámide colapsa pues se interrumpe el flujo requerido de entrada de dineros a la misma para que los demás integrantes reciban la mencionada ganancia.

Cada "mandala" de quince (15) personas es una parte del engranaje de la totalidad de la pirámide denominada "TELAR DE SUEÑOS", el cual se compone de varias de estas células que se encuentran inter-relacionadas, proceso que denota la masividad de la captación de recursos en este esquema. Esta secuencia lógica requiere de la vinculación de por lo menos ciento veinte (120) mujeres partícipes en la estructura, en una progresión indefinida, con el fin de que todas las que iniciaron en la posición de "mujer fuego", alcancen la posición "mujer agua" y obtengan los "regalos" o ganancia que esperan, ciclo que fue ilustrado en el considerando décimo tercero del acto que se recurre, sin que existiera una actividad productiva que sustentara estos pagos, o la entrega de un bien o servicio en contraprestación, pues los "regalos" provenían exclusivamente del dinero aportado por las personas que iban ingresando al esquema ubicados en el nivel "mujeres fuego", configurando así la estructura piramidal.

Como vemos, la medida cautelar adoptada por esta Superintendencia tuvo su fundamento en la captación de dineros del público en forma masiva y habitual a través de un esquema piramidal del cual usted no solo hizo parte sino que también promocionó; por lo que no es admisible lo que pretende vía recurso de reposición, excluir su participación en el sentido de señalar que "no tengo conocimiento quienes son las personas que denuncian la presunta CAPTACIÓN MASIVA Y PERMANENTE DE DINEROS a quienes afecte y cuáles son las sumas de dinero que presuntamente adeudo", en tanto olvida la recurrente que aportó y recibió del "TELAR DE LOS SUEÑOS", dicho dinero como pago o cumplimiento de un requisito para que la persona invitada hiciese parte del esquema "TELAR DE LOS SUEÑOS" y ese valor, representa un ingreso necesario para engrosar la base de la pirámide, y con ello, la dinámica de crecimiento exponencial, propia de estos modelos. Entonces, tal como se indicó en la resolución acusada, dichos pagos no preveían ninguna contraprestación, bien o servicio a efectos de garantizar la estabilidad del negocio, configurando así la actividad ilegal de captación no autorizada de recursos del público.

Su condición de partícipe, promotora y receptora de dineros en este esquema, fue ampliamente probada mediante su declaración de parte, apoyada en las declaraciones de las personas que se declararon afectadas, quienes bajo la gravedad de juramento rindieron testimonio ante esta Autoridad, en donde cinco personas coinciden en identificarla como promotora o líder del esquema, por sus actividades de promoción y organización de reuniones para explicar el funcionamiento del "TELAR DE LOS SUEÑOS", hecho que usted no desconoce y por el contrario sostiene como cierto en la declaración de parte rendida. Veamos: "PREGUNTADO: Usted promocionó, organizó reuniones para participar o hacer parte de la Mandala. CONTESTÓ: era una de las funciones del Telar, y la función del elemento tierra era explicar el movimiento el día de la reunión (...)"

Así mismo, tres de estas declarantes sostienen haberle entregado recursos, hecho que usted tampoco desconoce y acepta en su declaración de parte según su manifestación "(...) yo recibí solamente \$8.0 MM., porque la gente que ingresaba no tenía los recursos, y el compromiso era que ellos devolvían el dinero cuando recibieran el regalo (...)", no obstante, pretende desconocer vía reposición

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1635 del 03 de diciembre de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", y contra las siguientes personas JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA identificada con cédula de ciudadanía 1.072.425.996, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

esta afirmación con su señalamiento frente a los testimonios al cuestionar que "no allegan documentos en los cuales manifiesten que les he recibido suma de dinero alguna o que les deba", lo que carece de total fundamento toda vez que como vemos usted aceptó y reconoció haber recibido dinero de terceras personas con ocasión de su participación en el esquema piramidal "TELAR DE LOS SUEÑOS" que por la mecánica de la pirámide incluso supera el valor expuesto por los declarantes.

Llama la atención que la recurrente no presenta argumentos para desvirtuar el contenido de las afirmaciones efectuadas por los testigos en su contra y en ningún momento desconoce los hechos expuestos en estas declaraciones, tan solo se limita a referir documentos que en su dicho pueden constituir un elemento probatorio, pero olvida la recurrente que tal como se expuso en la Resolución objeto de análisis y se ha sustentado en el presente acto administrativo, los testimonios se tomaron bajo la gravedad del juramento de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, constituyéndose así en un elemento de prueba válido.

Parte también la accionante de consideraciones equivocadas frente a los fines de la medida de intervención administrativa al señalar "(...) dicha situación se presentó en los meses de marzo, abril y parte mayo desapareciendo la presunta actividad como pueden suspender algo que ya no existe según ese recaudo probatorio así la situación fáctica no se acomodó a la motivación del acto administrativo siendo anfíbológica; tal medida(..)" toda vez que esta Superintendencia de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 108 del EOSF y en el Decreto 4334 de 2008, tiene como objeto suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de captación o recaudo de dineros del público, realizados a través de personas naturales o jurídicas no autorizadas para el efecto, y como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.

En este sentido y teniendo en cuenta la dinámica de funcionamiento del esquema que como fue explicado en el acto recurrido, cada "mandala" forma parte de la gran estructura conocida como "TELAR DE LOS SUEÑOS" y para su funcionamiento requiere la adhesión continua de personas al esquema, lo que justifica su permanencia en el tiempo, sin embargo, usted aceptó estar inmersa en la pirámide denominada "TELAR DE LOS SUEÑOS", y haber recibido dineros de otras personas, lo que demuestra su responsabilidad en las actividades de captación masiva no autorizada de recursos del público. Además, la medida cautelar emitida por esta Superintendencia se dirige igualmente a detener su funcionamiento por lo que es necesaria igualmente la orden de devolución de dineros no solo para los destinatarios de la medida sino a las demás "mujeres agua" que han promovido y recibido el "regalo" o ganancia prometida en desarrollo de dicho esquema ilegal.

Con ello, la adopción de la medida cautelar cumple su finalidad de salvaguardar el ahorro del público y garantizar la devolución al mismo de los recursos captados a través de operaciones no autorizadas, al ordenar la congelación de los bienes y la suspensión de las actividades desarrolladas en este caso de la actividad piramidal "TELAR DE LOS SUEÑOS".

Así, la orden de suspensión y devolución constituye un imperativo, cuyo alcance no es nada diferente a lo allí descrito, esto es la devolución de la totalidad de los dineros que se captaron sin autorización y que adicionalmente, impone en cabeza del administrado la carga de retornar las

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0159 DE 2020

Hoja No. 23

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1635 del 03 de diciembre de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", y contra las siguientes personas JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA identificada con cédula de ciudadanía 1.072.425.996, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

sumas recibidas con ocasión de su participación directa en los actos de captación, lo que supone que el destinatario de la medida administrativa conoce el alcance de sus actuaciones, con ello se detiene progresivamente el engranaje de este tipo de esquemas piramidales.

Ahora, tal como se advertía en líneas previas, a partir de la expedición de la medida administrativa por esta Superintendencia Financiera ordenándole al captador ilegal la suspensión inmediata de las operaciones de recaudo no autorizado de recursos del público y congelados sus activos, entre otras acciones, la autoridad administrativa competente de manera privativa para adelantar el proceso de intervención administrativa de los activos del captador a efecto de procurar la devolución de los dineros captados ilegalmente a los reclamantes es la Superintendente de Sociedades, por lo tanto será en este proceso y ante esa Autoridad en cabeza del agente interventor, en donde se dispondrá la oportunidad y la manera en que se llevará a cabo la devolución de los recursos captados.

Así, frente a lo manifestado por usted en lo relativo a la orden a los establecimientos de crédito respecto de la congelación inmediata de los depósitos "(...)en este evento como la entidad bancaria va a conocer que dichos depósitos son de mi actividad ilícita como empleada; pues la orden es general, lo cual afectaría gravemente mi MÍNIMO VITAL(...)", corresponde a la Superintendencia de Sociedades disponer de los recursos que fueron congelados para los fines de la intervención, todo ello en búsqueda de la protección de los intereses de las víctimas de la actividad ilegal.

Finalmente, respecto del argumento de la recurrente, en el que cuestiona la expresión "*sindicada*", utilizada en la Resolución 1635 de 2019, conforme al cual, dice no haber sido informada de ser investigada por una conducta delictiva y recibir el trato correspondiente, debe aclararse que, la investigación adelantada por la Superintendencia Financiera de Colombia es de carácter administrativa y no penal; y que tal como se ha señalado en previas consideraciones, se realizó bajo el marco normativo previsto y que conllevó a que se decidiera una medida administrativa de naturaleza cautelar, asunto diferente es que, con ocasión de la investigación adelantada esta Entidad esté llamada a cumplir con la previsión normativa del artículo 67 de la ley 906 de 2004, tal como se cumplió en la presente actuación administrativa, conforme a la cual, ante la comisión de una conducta contemplada como delito²⁵, y ante la ausencia de competencia de adelantar la investigación penal, fue necesaria la remisión del expediente a la autoridad competente, esto es, la Fiscalía General de la Nación; todo lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del resuelve de la Resolución 1635 de 2019.

Frente al término "*sindicada*", resta señalar que esta no comporta exclusivamente la existencia de una investigación de una conducta de naturaleza delictiva; pues nótese que el artículo 29 de la Constitución Política aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, precisa que "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea **sindicado** tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*" sin realizar designación específica a la actuación penal para la calidad de *sindicado*, sino que se extiende a investigaciones de carácter administrativo.

²⁵ Artículo 316 Código Penal Colombiano. Captación masiva y habitual de dineros

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0159 DE 2020

Hoja No. 24

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1635 del 03 de diciembre de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", y contra las siguientes personas JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA identificada con cédula de ciudadanía 1.072.425.996, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

Así las cosas, fue en el marco de una investigación administrativa que esta Superintendencia intervino, y la denominación o calificación utilizada en la Resolución impugnada pretendió indicar que se trataba de una de las personas acusadas, formalidad que no resulta sustancial de cara a lo expuesto por la recurrente y menos aún para sostener sin sustento alguno que "los FUNCIONARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, aprovechando su POSICIÓN DOMINANTE, guardaron información privilegiada para mi defensa" afirmación que carece de todo sustento argumentativo y probatorio, pues tal como se ha puesto de presente esta Superintendencia respetó y protegió su derecho al debido proceso dentro del procedimiento especial aplicable, lo cual fue cumplido durante el desarrollo de la actuación administrativa, y con la interposición del recurso de reposición en donde tuvo la oportunidad de solicitar copia del expediente administrativo para ejercer su derecho de defensa, situación diferente que usted no haya hecho uso de estas prerrogativas en su favor, lo que no puede confundirse como un abuso de la posición de esta Superintendencia.

En consecuencia, el recurso presentado por usted no contiene argumentos que permitan sustentar el cambio a lo decidido en el acto que se recurre, en punto a modificar lo concerniente a su participación en condición de participante, promotora y receptora en el esquema "TELAR DE LOS SUEÑOS", por lo que este Despacho no acoge ninguno de los planteamientos propuestos en la reposición presentada.

SEXTO. Que las consideraciones expuestas en precedencia recogen las conclusiones y resultados del análisis que llevó a cabo esta Superintendencia frente a lo planteado en el recurso presentado por usted contra la Resolución 1635 del 3 de diciembre de 2019, sin que se encuentren argumentos válidos, ni elementos probatorios que desvirtúen las motivaciones que le sirvieron de fundamento a esta Autoridad para ordenar la medida de intervención señalada respecto de la señora JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA y otros.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 1635 del 3 de diciembre de 2019, mediante la cual esta Superintendencia impuso una medida administrativa respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.425.996 y otros, en su calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR la presente Resolución a la Superintendencia de Sociedades, para los fines propios de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. COMPULSAR copias de la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación para los fines pertinentes en las investigaciones de su competencia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0159 DE 2020

Hoja No. 25

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1635 del 03 de diciembre de 2019 mediante la cual se adoptó una medida de intervención administrativa por captación ilegal de recursos del público respecto del esquema de captación masiva y habitual de recursos del público bajo la modalidad de pirámide denominado "TELAR DE LOS SUEÑOS", y contra las siguientes personas JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA identificada con cédula de ciudadanía 1.072.425.996, y otros, en calidad de partícipes, promotores y receptores de dineros en este esquema.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR la publicación de la parte Resolutiva de este acto administrativo en un diario de circulación nacional, indicando que se trata de una operación de captación o recaudo no autorizado de dinero del público en forma masiva. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1º del numeral 1º del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO CINCO. ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Financiera y en la página Web de esta última Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE O SUBSIDIARIAMENTE POR AVISO según lo establecido en el numeral 4º del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable por remisión expresa del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, a la señora JOHANNA CASTIBLANCO GUERRA, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de la misma, y advirtiéndole que contra ella no procede ningún recurso, quedando agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a los

14 FEB 2020

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL CONSUMIDOR FINANCIERO (E),

ANGÉLICA MARÍA OSORIO VILLEGAS